



Quito D.M., 10 noviembre de 2022

Oficio No. CC-SG-2022-1125

Doctor  
**Fausto Murillo Fierro**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
Presente.-



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2022-16373**  
REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
FECHA RECEPCIÓN: 11/11/2022 12:28  
NRO DOCUMENTO: CC-SG-2022-1125  
TOTAL DOCUMENTOS: 18 FOJAS  
INGRESADO POR: karina.sanabria

Revise el estado de su trámite en: <https://pladocumentel.fundacionjudicial.gob>

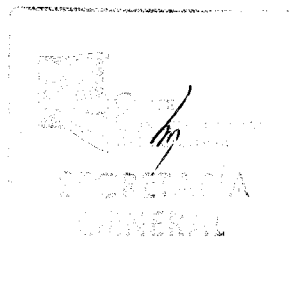
De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **SENTENCIA de 19 octubre de 2022 y voto concurrente**, emitidos dentro de las Acciones de Consulta de Constitucionalidad de Norma Nos. **50-21-CN y 34-22-CN acumuladas**, presentadas por Telmo Fabián Molina Cáceres, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito y por Leonardo Enrique Bravo González, Fernando Humberto Guerrero Córdova y Fredy Rolando Alvarado González, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, referente a las causas **Nos. 17282-2021-01188 y 11282-2021-00413**, respectivamente.

Atentamente,

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Adjunto: lo indicado  
ASGB/mmm



Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

**CASO No. 50-21-CN y acumulado**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 50-21-CN/22 y acumulado**

**Tema:** En esta sentencia se absuelven las consultas de norma planteadas por el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en Carcelén, y los doctores Fernando Humberto Guerrero Córdova, Fredy Rolando Alvarado González y Leonardo Enrique Bravo González, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, respecto de la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, la Corte Constitucional se pronuncia respecto a la constitucionalidad del artículo 630 del COIP.

**I. Antecedentes**

**1.1. Caso 50-21-CN**

1. Dentro del proceso penal No. 17282-2021-01188, seguido por la Fiscalía General del Estado (FGE) en contra de José David Cheme García, Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; el 05 de octubre de 2021, el agente fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 6 emitió dictamen abstentivo a favor de José David Cheme García y Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz.
2. El 15 de octubre de 2021, el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de garantías penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito con sede en Carcelén (en adelante “juez penal”), con fundamento en el dictamen abstentivo<sup>1</sup> emitió auto de sobreseimiento a favor de los procesados José David Cheme García y Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz, revocándose las medidas cautelares dictadas en su contra.
3. El 19 de octubre de 2021, la señora Gina Fernanda Padilla Cárdenas presentó un escrito a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual expresó su voluntad de someterse al

<sup>1</sup> Cfr. Proceso penal No. 17282-2021-01188. Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. Auto de sobreseimiento de 15 de octubre de 2021. Foja 255 vuelta. “CUARTO.- FUNDAMENTO DEL DICTAMEN ABSTENTIVO: ... la conducta de Cheme García José David, se encuentra dentro de los rangos establecidos para el consumo...la hoy procesada Tamayo Muñoz Verónica Elizabeth, no era la única que pasaba o laboraba en dicho establecimiento, por tanto, existe duda respecto a que sustancia le pertenecía, con lo que se desbarata la tesis que la citada procesada pertenecería a una organización narco delictiva”.

procedimiento penal abreviado. El 20 de octubre de 2021, la fiscal de la causa remitió al juez penal esta solicitud a fin de que señale día y hora para discutir la aplicación de este procedimiento.

4. El 22 de octubre de 2021, el juez penal en atención al principio de concentración convocó a las partes a audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen acusatorio en contra de las procesadas Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango; así como a la deliberación respecto a la audiencia de procedimiento abreviado solicitado por la procesada Gina Fernanda Padilla Cárdenas; diligencia fijada para el día 29 de octubre de 2021.
5. Ese mismo día, las señoras Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango solicitaron acogerse al procedimiento abreviado; motivo por el cual, el juez penal emitió el 25 de octubre de 2021, una providencia convocando al desarrollo de audiencia de procedimiento abreviado para el día 29 de octubre de 2021.
6. El 28 de octubre de 2021, la fiscal de la causa emitió dictamen abstentivo a favor de la señora Gina Fernanda Padilla Cárdenas<sup>2</sup>; por lo que, el 29 de octubre de 2021, el juez penal dictó sobreseimiento a favor de la señora Gina Fernanda Padilla Cárdenas<sup>3</sup>.
7. El 29 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento abreviado, diligencia en que las procesadas aceptaron la aplicación de este procedimiento, así como los hechos, por lo que, el juez penal resolvió declarar la responsabilidad penal del delito contemplado en el artículo 220 inciso primero literal b) del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) en contra de las señoras Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango (“**las sentenciadas**”), imponiéndoles la pena de privación de libertad de 12 meses y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador.
8. En la misma diligencia, las sentenciadas solicitaron la suspensión condicional de la pena; por su parte, la Fiscalía se opuso en atención a la Resolución No. 2-2016, dictada por la Corte Nacional de Justicia; finalmente, el juez penal indicó que al existir una duda sobre la constitucionalidad de la Resolución No. 2-2016, presentaría una consulta de norma ante la Corte Constitucional.
9. El 04 de noviembre de 2021, el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, (en adelante “**consultante 1**”) con sede en Carcelén, presentó una consulta de norma respecto a la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. La causa se signó con el No. 50-21-CN.

## 1.2. Caso 34-22-CN

<sup>2</sup> Cfr. Proceso penal No. 17282-2021-01188. Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. Dictamen abstentivo, Foja 279 vuelta.

<sup>3</sup> Cfr. Proceso penal No. 17282-2021-01188. Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. Auto de sobreseimiento de 29 de octubre de 2021. Ver foja 286.

10. El 16 de febrero de 2019, el señor Omar Iván Viñamagua Murquincho, procurador judicial de la compañía “Comercializadora Granda Iglesias” presentó una denuncia<sup>4</sup> en contra del señor José Danilo Gaona Cruz por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza<sup>5</sup>.
11. El 29 de junio de 2021, dentro del proceso penal No. 11282-2021-00413, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**Unidad Judicial Loja**), formuló cargos en contra del señor José Danilo Gaona Cruz en calidad autor del delito de abuso de confianza; y, conforme al artículo 522 numerales 1<sup>6</sup> y 2 del COIP, dispuso medidas cautelares<sup>7</sup>.
12. El 03 de marzo de 2022, la FGE dispuso el cierre de la instrucción fiscal y solicitó a la Unidad Judicial Loja convoque a la audiencia preparatoria de juicio<sup>8</sup>, misma que se fijó para el día 13 de marzo de 2022<sup>9</sup>.
13. El 13 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio<sup>10</sup>; y, debido a que el señor José Danilo Gaona Cruz solicitó someterse al procedimiento abreviado, se dictó de manera oral sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole una pena privativa de prisión de 4 meses, multa de \$514.66<sup>11</sup> conforme al artículo 70 numeral 6 del COIP<sup>12</sup>; y como medidas de reparación integral: i) pago a la víctima de \$8.119.33

<sup>4</sup> Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja. Denuncia, foja 21. El señor José Danilo Gaona Cruz fue contratado por la comercializadora Granda Iglesias como vendedor de productos de primera necesidad. El 16 de febrero de 2019, debido a la cartera vencida que mantenía el señor Gaona Cruz, la compañía efectuó una auditoría en la que se identificó que si bien los clientes del señor Gaona realizaban los pagos de los artículos adquiridos, él no los depositaba a la compañía; la auditoría interna identificó un perjuicio de \$.8.056.51 dólares.

<sup>5</sup> COIP. Art. 187.- *Abuso de confianza.* - La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

*La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera*

<sup>6</sup> COIP. Art. 522.- *Modalidades.* - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. *Prohibición de ausentarse del país.*

2. *Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.*

<sup>7</sup> Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja. Foja 387.

<sup>8</sup> Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, foja 471.

<sup>9</sup> Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, providencia de 08 de marzo de 2022, foja. 478.

<sup>10</sup> Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, Acta de audiencia preparatoria de juicio, foja 480.

<sup>11</sup> Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, sentencia de 25 de mayo de 2022, foja 493 vuelta.

<sup>12</sup> COIP. Art. 70.- *Aplicación de multas.* - En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones: (...) 6. En las infracciones sancionadas con

por concepto de indemnización de los daños causados, ii) disculpas a la víctima por los hechos cometidos; y iii) que el sentenciado garantice que no va a cometer este tipo de hechos en contra de la sociedad<sup>13</sup>.

14. El 14 de abril de 2022, el señor José Danilo Gaona Cruz (“**el sentenciado**”) solicitó la suspensión condicional de la pena, por lo que, el 20 de abril de 2022, la Unidad Judicial Loja convocó a audiencia de suspensión condicional de la pena para el día 10 de mayo de 2022, en la cual se negó el pedido<sup>14</sup>.
15. El 25 de mayo de 2022, la Unidad judicial Loja redujo a escrito la sentencia condenatoria así como el pedido de suspensión condicional de la pena planteado por el sentenciado. Respecto a la suspensión condicional de la pena, la sentencia indica: “(...) *Con (sic) 14 de abril de 2016, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ha emitido la resolución Nro. 02-2016, la misma que está publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 739 del día 22 de abril de 2019, en donde se ha resuelto: Artículo único: En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible suspensión condicional, esta resolución de conformidad con el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que es función del Pleno de la Corte Nacional, expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generalmente obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, por lo tanto al ser contrario el pedido a la norma antes indicada se niega por improcedente la suspensión condicional de la pena del sentenciado*”<sup>15</sup>.
16. El 26 de mayo de 2022, el sentenciado presentó recurso de apelación respecto de la negativa de suspensión condicional de la pena.
17. El 22 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Penal**”) convocó a audiencia de fundamentación del recurso de apelación, para el día 04 de agosto de 2022.
18. El 04 de agosto de 2022, la Sala Penal, con voto de mayoría, decidió suspender la tramitación de la causa y presentar una consulta de norma a la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de la Resolución No. 2-2016 de la Corte Nacional de Justicia.
19. El 18 de agosto de 2022, la Sala Penal conformada por los jueces Fernando Humberto Guerrero Córdova, Fredy Rolando Alvarado González y Leonardo Enrique Bravo

---

*pena privativa de libertad de uno a tres años se aplicará la multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.*

<sup>13</sup> Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, sentencia de 25 de mayo de 2022, foja 493 vuelta.

<sup>14</sup> Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, Acta de audiencia de 10 de mayo de 2022, foja. 488.

<sup>15</sup> Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, sentencia de 25 de mayo de 2022, foja 493 vuelta.

González (en adelante “consultante 2”) presentaron una consulta de norma respecto a la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. La causa se signó con el No. 34-22-CN.

### **1.3. Trámite ante la Corte Constitucional**

20. El 16 de diciembre de 2021, el caso No. 50-21-CN fue sorteado a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 25 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>16</sup> admitió a trámite la consulta de norma.
21. El 18 de marzo de 2022, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes involucradas. Posteriormente, la jueza sustanciadora convocó a audiencia de la causa No. 50-21-CN, la cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 2022<sup>17</sup>.
22. El 18 de agosto de 2022, la causa No. 34-22-CN fue sorteada a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El 06 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>18</sup> admitió y acumuló a trámite esta acción a la causa No. 50-21-CN.
23. El 09 de septiembre de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa No. 34-22-CN y dispuso su acumulación al expediente No. 50-21-CN como principal.
24. El 23 de agosto y 19 de septiembre de 2022, la Asamblea Nacional (“AN”) presentó escritos relacionados a la acción en cuestión.
25. El 20 de septiembre de 2022, la Procuraduría General del Estado (“PGE”) fijó correo electrónico para futuras notificaciones.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

26. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver consultas de norma corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Norma cuya constitucionalidad se consulta**

<sup>16</sup> El Tribunal se conformó por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado.

<sup>17</sup> A la diligencia comparecieron: i) Juez consultante, doctor Telmo Fabián Molina Cáceres. ii) Emisor de la norma COIP: Asamblea Nacional en las personas Joselyn Antonella del Pozo Vásconez y Diana Alejandra Naranjo Borja. iii) Partes del proceso penal originario: FGE, el procurador judicial de las sentenciadas en el proceso penal No. 17282-2021-01188. Pese a que tanto la Corte Nacional de Justicia como la PGE fueron notificadas no comparecieron a la diligencia.

<sup>18</sup> El Tribunal se conformó por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.



27. La norma cuya constitucionalidad se consulta es la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, que dispone:

*ARTÍCULO ÚNICO. - En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.*

#### IV. Argumentos de las Consultas de Constitucionalidad

##### 4.1. Los consultantes

##### 4.1.1 Caso No. 50-21-CN (consultante 1)

28. El consultante 1 identifica que la Resolución impugnada presuntamente infringiría el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>19</sup>.
29. En cuanto a las razones por las cuales el artículo en mención se presume infringido, el consultante 1 expone que la Constitución contempla que la privación de la libertad no será la regla general, por lo que, si se cumplen con requisitos legales, se pueden aplicar medidas alternativas a ésta; y, en el caso de personas sancionadas a penas privativas de libertad, *“esta garantía de excepcionalidad del uso de la prisión se materializa en la figura de la libertad condicionada, reconocida en el numeral 12 del mismo artículo, que, al igual que las medidas alternativas respecto de la prisión preventiva, contribuye a un uso racionalizado y excepcional de la pena de cárcel o régimen cerrado”*.
30. Continúa indicando que *“(…) nuestra constitución introduce en nuestro sistema penal la llamada libertad condicionada (Art. 77, N12 CRE) (...) la cual tiene fines principalmente restaurativos, abandonando el enfoque retribucionista (sic), propio de la prisión, pues conforme lo establece el Art. 631 del COIP, permite que se suspenda el encarcelamiento por medidas como tratamientos médicos, psicológicos o de cualquier índole, que persiguen en una rehabilitación terapéutica en libertad. Así mismo, permite la realización de trabajo comunitario de beneficio social, la reparación a las víctimas que muchas veces no son reparadas, y promueven la no reincidencia, pues durante el*

<sup>19</sup> CRE. “Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de juez o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

(...)

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley”.

*transcurso de la pena no privativa de libertad, no pueden cometer más delitos”; sin embargo, este tipo de mecanismos se ven limitados por la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, ya que “al restringir el acceso a la libertad condicionada, vulnera el carácter excepcional de la privación de libertad y desconoce el derecho de los delincuentes a ser sometidos a un régimen de libertad controlada con enfoque restaurativo, cuyas exigencias están claramente establecidas en el Art. 630 del COIP, entre las cuales no consta como exigencia el no someterse al procedimiento abreviado, por lo que dicha resolución interpretativa con fuerza de ley, al imponer vía interpretación, una restricción de acceso a este tipo de justicia penal, no prevista en la ley, inobserva las normas constitucionales señaladas, además de realizar un (sic) interpretación completamente desfavorable a los derechos de todos los participantes en el proceso penal, delincuentes, víctimas y sociedad, que merecen vías alternativas y eficaces de solución al fenómeno de la delincuencia”.*

31. En cuanto al caso en concreto, el consultante 1 refiere: *“las procesadas cumplen medidas alternativas a la prisión y podrían continuar con un régimen de libertad controlada, dirigido a su rehabilitación, considerando que una de ellas tiene la calidad de traficante de sustancias ilícitas, a la vez que de consumidora. Sin embargo, esta opción les está limitada por haberse sometido a un procedimiento abreviado, lo cual se opone a las garantías de excepcionalidad de la privación de libertad, siendo obligadas a vivir en calidad de prófugas, por miedo a las consecuencias negativas que traerá a sus vidas el encarcelamiento, o a entrar voluntariamente al sistema penitenciario, donde las posibilidades de rehabilitación se minimizan, debido al continuo hacinamiento y escases (sic) de recursos, a lo que se suma el drama personal de prisioneras que, como una de las procesadas, tienen hijos menores a su cuidado, quienes indirectamente también sufrirán las consecuencias de la privación de libertad de su madre”.*
32. Finalmente, respecto a la relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto, el consultante 1 manifiesta que: *“La Resolución con fuerza de ley No. 02-2016 restringe el análisis de admisibilidad de la suspensión condicional de la pena, ya que, por el mero hecho de haberse sometido al procedimiento abreviado, no puedo valorar si las sentenciadas cumplen con lo previsto en el Art. 630 del COIP, y decidir si pueden o no acceder a una libertad controlada, por lo que es relevante para la resolución”.*
33. En la audiencia pública el consultante 1 realizó una descripción de los argumentos anteriormente referidos. Además, indicó que la norma impugnada discrimina a los sentenciados del procedimiento abreviado, ya que no les permite acceder a la suspensión condicional de la pena, sin la existencia de una motivación adecuada para hacerlo. De igual modo, mencionó que el artículo 630 del COIP contempla que la suspensión condicional de la pena impuesta en primera instancia se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, situación que determinaría que en los procedimientos abreviados al no existir audiencia de juicio no cabría la suspensión condicional de la pena; sin embargo, esa interpretación es restrictiva de derechos constitucionales; por lo que, *“cuando se refiere a una*



*audiencia de juicio, esta audiencia no es otra, sino aquella en la que se condena a una persona, por lo que, por conexidad, además de la inconstitucionalidad de la Resolución No. 2-2016 sugiero se declare la inconstitucionalidad de la frase 'de juicio' a fin de que la normativa sea coherente con la Constitución."*<sup>20</sup>

#### 4.1.2 Caso No. 34-22-CN (consultante 2)

34. El consultante 2 identifica que la Resolución No. 2-2016 presuntamente infringiría la igualdad formal contenida en los artículos constitucionales: 11 numeral 2 (principio); y, 66 numeral 4 (derecho). De igual modo, menciona a los artículos 77.1, 77.12 y 195 de la CRE en cuanto *"el principio de que la privación de la libertad no es la regla general sino la excepción; que la suspensión condicional de la pena debe regularse por LEY; y el principio de mínima intervención penal"* (mayúsculas en el original).
35. Manifiesta que el artículo 630 del COIP enuncia de forma taxativa los casos en que no procede la suspensión condicional de la pena; pero, a través de una resolución la Corte Nacional ha creado un caso más en el que no procede, esto es en el procedimiento abreviado. Así, indica que la Corte Nacional no ha considerado que *"(...) la rebaja de la pena en los casos de procedimiento abreviado (Art. 635 y siguientes del COIP) obedece al Derecho Penal Premial que es una técnica de política criminal consistente en valorar en forma favorable el comportamiento procesal de un sujeto perseguido penalmente, quien respondiendo a modelos predefinidos podría obtener como premio ciertos beneficios, como por ejemplo, la reducción de la pena. Se basa entonces en un sistema de estímulos en la cooperación con la autoridad encargada de la persecución penal para lograr una mayor eficacia en la represión de ciertos delitos. No así la suspensión condicional de la pena, dado que esta tiene como fundamento central o nuclear la personalidad del procesado, a juzgar precisamente por el requisito del numeral 3 del Art. 630 del COIP, que prescribe: '3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena' (...)".*
36. En este sentido, plantea que la Resolución 2-2016 genera una distinción injustificada y por tanto discriminatoria frente a los procesados que se someten al procedimiento abreviado y aquellos que se someten a los procedimientos ordinario o directo. Mencionan que la restricción creada en la Resolución 2-2016 no persigue un fin constitucionalmente válido, esto debido a que: contradice el principio constitucional de que la privación de la libertad no será la regla general sino una excepción (Art. 77.1 de la CRE), contradice la garantía del artículo 77.12 de la Constitución, en cuanto a que la libertad condicionada debe darse de acuerdo con la "ley", teniendo en cuenta que la restricción en este caso se da por una Resolución de la Corte Nacional; contradice el principio constitucional de mínima intervención, así como la garantía de sanciones alternativas a la privación de libertad (Art. 77.11 de la Constitución); además *"la restricción es ilógica y hasta negativa para la celeridad procesal y la economía de recursos humanos y materiales del sistema judicial; esto por cuanto los procesados, sin*

<sup>20</sup> Cfr. Causa No. 50-21-CN y acumulado audiencia pública 25 de agosto 2022. Minuto 17:43-18:00.